

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año * Extrajero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 14 Febrero 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, el día 1.º de Marzo próximo, se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1908, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se expresa.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta, ante todo, cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorpo-

rados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, tanto concentrados como presuntos desertores, que por dicha reducción quede en las cajas, lo distribuirán los Jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las autoridades regionales les señalen en primer término.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa recibirán sus contingentes completos precisamente de reclutas concentrados, repartiendo los jefes de las cajas que los nutren, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2, sin rebasar en ningún caso los totales que para tal atención fija el estado núm. 3.

Los reclutas que asigna el estado núm. 1 á las secciones de ametralladoras, serán destinados precisamente á los cuerpos á que se hallan afectas, para que dichos cuerpos cubran las bajas en las indicadas secciones con individuos ya instruídos de los mismos, que reúnan las condiciones necesarias.

(e) Para hacer la distribución en cada una de

las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á las limitrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización, cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deben dar otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.º del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán sustituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les sustituyan con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben

cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1903, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados que también se han de cubrir las que produzcan en el acto de la concentración los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de Noviembre antedicho; las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los que alegen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería en previsión de que se les pueda declarar inútil por el tribunal médico-militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. número 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(ll) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones, hasta el día 4 de Marzo próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando correspondiera, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 4 de Marzo, las cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(m) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia Militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(n) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península

y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán por tanto preferidos aquéllos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio carpintero.

(ñ) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquéllos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de Ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose á la vez que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo, así como que entre los destinados á la Yeguada militar figuren algunos de oficio hortelano.

(o) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad Militar sepan leer y escribir.

(p) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á dichas brigadas, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(q) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 y 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(r) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir baja en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(s) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada; no incorporándose á su destino ínterin no se disponga expresamente.

(t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de

reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las capitalidades de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerzas procedentes de la tercera región; pudiendo á la vez destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada grupo en el estado número 1 con los que para tal objeto se les destinen de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado núm. 1 con aquéllos que con tal fin se destinen de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán, á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las Cajas que hayan designado en sus regiones respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto concierne á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el Jefe de la caja designará para que conduzca la partida á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le

encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Havá comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el que por respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser sustituidos.

Art. 12. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos, hasta que éstos sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 1, 2 y 3 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librerá á las zonas correspondientes, con la anticipación nece-

saria, la cantidad que éstas consideren bastante con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á los órdenes de la autoridad militar las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días del 2 al 8 de Marzo próximo, los comandantes de puestas en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalmes donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas un oficial de dicho cuerpo de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los jefes de caja, á la vez que á los cuerpos á que aquellos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los oficiales que dichas autoridades han de nombrar, puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de los vapores.

Los Capitanes generales de las regiones que faciliten reclutas á Canarias, Ceuta y Melilla, procurarán no correspondan siempre á las mismas cajas, por ser conveniente alternen todas para esta necesidad, y que la designación de aquéllos recaiga en los números más bajos.

Los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla quedan autorizados para dejar con licencia ilimitada el número de los reclutas destinados á Infantería que consideren conveniente, en el caso de que tengan dificultades para su alojamiento, llamándoles cuando lo consideren oportuno; y á tal fin participarán á los Capitanes generales á quienes corresponda, el número de dichos reclutas que no hayan de incorporarse á filas, para que desde las cajas de procedencia vuelvan á sus hogares en uso de licencia, en igual forma que se dispone para los reclutas destinados á los depósitos de sementales.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regio-

nes y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 25 del mes de Marzo próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138). Igualmente los Jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con las plantillas de tropa fijadas por Real orden de 26 de Enero último (D. O. núm. 20), aumentadas en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909.—Primo de Rivera.—Señor.....

(D. O. núm. 28 de 6 Febrero 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiéndome participado el Comandante del puesto de la Guardia civil, en comunicación fecha 10 del actual, que ha sido sorprendida una par-

tida de juego al monte, en el pueblo de Romanos y entre cuyos puntos se hallaba el Alcalde de dicho pueblo, por providencia de esta fecha he acordado la suspensión en el cargo del expresado Alcalde.

Lo que se ha e público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 15 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Descanso dominical.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«El Domingo de Carnaval y el de Piñata puede autorizar V. S. la apertura de los establecimientos dedicados al alquiler y venta de trajes de máscara, confetti y demás artículos de Carnaval, siempre que en los establecimientos mixtos dedicados también al comercio de otros géneros se concreten las ventas á los mencionados artículos de Carnaval, colocándose en sitio visible el cartel á que hace referencia el art. 6.º del Reglamento de la ley del Descanso dominical, anunciando los artículos de venta permitida».

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades llamadas á hacer cumplir la ley, y para que llegue á noticia de los industriales á quienes afecta la disposición transcrita.

Zaragoza 15 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Comercio.—Edicto.

D. Juan Tejón y Marín, Gobernador civil de la provincia;

Hago saber: Que habiendo sido concedida una licencia de seis meses, por enfermedad, por la Junta Sindical, al Corredor de Comercio de esta plaza don Enrique Pérez Bozal, dicha Junta ha acordado prorrogarla por otros seis meses, que principiarán á contarse desde la inserción del presente edicto: se hace público por medio del periódico oficial en virtud de lo prescrito en el Reglamento por que se rige dicho Colegio de Corredores, para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Zaragoza 15 de Febrero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

10 por 100 de pesas y medidas.

Concedida á los Ayuntamientos por Real decreto de 7 de Junio de 1891 la facultad de establecer un arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, esta Administración, con el fin de regularizar dicho servicio, ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Ayuntamientos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas remitirán á esta Administración copia certificada del acta de la sabasta ó subastas que tengan lugar, ya sea con resultado, ya negativo ó sin licitadores.

2.ª Cuando no utilicen el arbitrio, remitirán

certificación con relación á sus presupuestos, de no figurar en los mismos cantidad alguna por el concepto expresado.

Lo que se hace público recomendando á los señores Alcaldes y Secretarios el más puntual cumplimiento de estas reglas.

Zaragoza 13 de Febrero de 1909.—El Administrador de Hacienda, Marcelino Vazquez.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Isidoro Polo, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Alagón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de utilidades, perteneciente al año 1908, de esta población, he dictado la siguiente

«**Providencia.**—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Relación que se cita.

Antonio Delgado, 7'43 pesetas, y Catalina Hernández Castillo, 23'26.

En Alagón á 14 de Enero de 1909.—El Recaudador, Isidoro Polo.

SECCION SEXTA

Alforque.

El reparto de consumos del año actual, se hallará expuesto al público, por término de ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Alforque 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Martín Tesán.

Alpartir.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante por traslado y convenio del que la desempeñaba: su dotación anual consiste en 750 pesetas de titular y sobre 2.000 de las igualas. Las solicitudes hasta el día 25 del actual.

Además hay una sociedad de minas que tiene muchos obreros. Se ruega al solicitante se persone en esta Alcaldía.

Alpartir 14 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Antonio Gascón.

Grisel.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año 1908, quedan expuestas al público, en la Salar Capitular, por término de quince días, contados desde la fecha, en cumplimiento y á los efectos del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Grisel 12 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Juan Tejero.

Nonaspe.

Para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Los repartos de consumos y alcoholes, por término de ocho días.

Las liquidaciones generales de ingresos y gastos con las relaciones de deudores y acreedores del año 1908, por espacio de quince días.

Las cuentas municipales del año 1908 y expediente para la legalización de excesos de gastos del año 1908, por espacio de quince días.

Nonaspe 13 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Matías Latogeta.

Puendeluna.

La Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 7 del actual, acordó utilizar, para cubrir el déficit de 1.379'65 pesetas que resulta del presupuesto ordinario formado en este pueblo para el año 1909, el repartimiento extraordinario sobre las especies de consumo no tarifadas, que autoriza la Real orden de 3 de Agosto de 1878, con arreglo á la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidades	Precio medio	Gravamen	Consumo calculado.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Kilogs.	Pts. Cts.
Paja.....	1	1'50	0'25	2.258	564'50
Leña.....	1	2	0'25	3.260'60	815'15
TOTAL.....					1.379'65

Cuyo acuerdo se anuncia al público para que durante el plazo de diez días puedan presentarse en la secretaría del Ayuntamiento cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Puendeluna 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Benito Bernués.—El Secretario habilitado, José María Hortal.

Santa Cruz de Grío.

El reparto de consumos de esta villa para el corriente año se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Santa Cruz de Grío 14 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Félix Anadón.

Sigüés.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1908, se hallan expuestas al público, por espacio de quince días, para quien guste enterarse.

Sigüés 6 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Carlos Lampérez.

Torralvilla.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1908, se hallan de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por tér,

mino de quince días, en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Torralvilla 12 de Febrero de 1909.—El Alcalde, P. S. M., José Ortega.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en causa sobre estafa de un macho á José Güell, ha acordado se cite mediante la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al gitano Agustín Gabarre y á otro sujeto que con éste intervino como comprador en la adquisición del macho y que dijo llamarse Pedro Martín, para que dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción, comparezcan ante dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, con el fin de prestar declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza siete de Febrero de mil novecientos nueve.—El Escribano, Licenciado Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama al procesado Rafael Moreno (a) *El Loc.*, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido, lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza ocho de Febrero de mil novecientos nueve.—Gregorio F. de Arnedo.—El Escribano, José Guitarte.

Sos.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Agustín Altés Pallás, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de ayer en la causa criminal que pende en este Juzgado, sobre asesinato de D. Joaquín Arbea, se cita por medio de la presente á Aquilino Escudero, gitano, ambulante por Castilla, y á Esteban Jiménez, también gitano, ambulante por Navarra, cuyos domicilios y pa-

radero se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de prestar declaración como testigos en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Sos seis de Febrero de mil novecientos nueve.—El Escribano, Antonio Sanz.

Arenys de Mar.

D. Julio Fournier y Cuadros, Juez de instrucción del partido de Arenys de Mar:

Por el presente, que se expide en méritos de sumario que instruyo, sobre robo, se cita á la que dijo llamarse Carmen, de unos cuarenta años, alta, delgada, pómulos salientes, cara larga, ojos pequeños, faltándole unos dientes de la mandíbula superior, habiendo manifestado ser natural de Biel provincia de Zaragoza, desaparecida en la mañana del día cuatro de Enero corriente de la casa de D.^a Adela Baylés Abiria, en esta villa, donde estaba en calidad de sirvienta, llevando consigo los siguientes objetos, pertenecientes á dicha señora Baylés:

Un mantón de blonda.

Una docena de cucharitas, ocho cucharas y doce cuchillos mesa con las iniciales A. B. y tres cucharas y tres tenedores con las iniciales L. A., todo de plata.

Para que dentro de los cinco días, siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en el de la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oída en el indicado sumario; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho si no lo verifica.

Al propio tiempo, habiendo acordado la busca y ocupación de los expresados objetos y la detención de dicha mujer, así como la de las personas en cuyo poder se hallaren aquéllos, caso de que no justificquen su legítima adquisición, encargo á las Autoridades todas y á los Agentes de la policía judicial, procedan desde luego á la práctica de estos servicios.

Dado en la villa de Arenys de Mar á los treinta días de Enero de mil novecientos nueve.—Julio Fournier.—Por su mandado, Francisco M.^a de Rovira.

JUZGADOS MUNICIPALES

Paracuellos de Jiloca.

D. Manuel Erruz Morata, Juez municipal suplente de Paracuellos de Jiloca;

Hago saber: Que en este Juzgado municipal pende expediente de información posesoria, instado por D. Elías y D. Manuel Gumiel Gállego, para inscribir en el Registro de la propiedad del partido de Calatayud, entre otras, las fincas siguientes, sitas en el término municipal de Paracuellos de Jiloca:

A nombre de D. Elías Gumiel Gállego.

1.^a Rústica.—Campo, secano, en la partida de Cielara, Narizclara y de Clarés, de tres yugadas y media de cabida, ó sean dos hectáreas y veinticinco centiáreas; linda al Saliente con fincas de la

viuda de Manuel Gumiel y Joaquín Aguirre, al Mediodía con finca de Antonio Florentín, al Poniente con cerros de la dehesa y finca de Manuel Gómez y al Norte con fincas de Manuel Gómez y Cristóbal Acero. Esta finca es mitad agregada de la siguiente: Campo, seco, en la partida de Ciclara, Narizclara y de Clarés, de siete yugadas de cabida, ó sean cuatro hectáreas y cincuenta centiáreas; linda al Saliente con fincas de Manuel Gómez y Julián Acero, al Mediodía con yermo, al Poniente con cerros de la dehesa y al Norte con camino de Munébrega.

2.^a Rústica.—Era y cueva, en la partida de la Charluca, de media hanegada de cabida, ó sean siete áreas y quince centiáreas; linda al Saliente con camino de las Eras, al Mediodía con corral de Andrea Blancas, al Poniente con era de Manuel Durán y Norte con era y cueva de Manuel Gumiel. Esta finca es mitad agregada de la siguiente: Era y cueva, en la partida de la Charluca, de una hanegada de cabida, ó sean catorce áreas y treinta centiáreas; linda al Saliente con la de José Terrer, al Mediodía con camino, al Poniente con finca de D. Joaquín Pujadas y al Norte con barranco.

A nombre de D. Manuel Gumiel Gállego.

1.^a Rústica.—Campo, seco, en la partida de Ciclara, Narizclara y de Clarés, de tres yugadas y media de cabida, ó sean dos hectáreas veinticinco centiáreas; linda al Saliente con fincas de Manuel Gómez, Leoncio de Francia y Cristóbal Acero; al Mediodía con la de Elías Gumiel y yermos de la dehesa del pueblo, al Poniente con finca de Joaquín Blancas y al Norte con camino de Munébrega. Esta finca es la otra mitad agregada del campo seco, en la partida de Ciclara, Narizclara y de Clarés, de siete yugadas de cabida, cuya equivalencia y linderos quedan expresados.

2.^a Rústica.—Era, con su cueva, en la partida de la Charluca, de media hanegada de cabida, ó sean siete áreas y quince centiáreas; linda al Saliente con finca de Joaquín Blancas, al Mediodía con camino de las eras y finca de Elías Gumiel, al Poniente con finca de Manuel Durán y al Norte con barranco. Esta finca es la otra mitad, agregada de la era y cueva, en la partida de la Charluca, de una hanegada de cabida, cuya equivalencia y linderos quedan expresados.

A nombre de Elías y de Manuel Gumiel Gállego, por iguales partes indivisas.

1. Rústica.—Campo, seco, en la partida de las Planas, de tres yugadas de cabida, ó sean una hectárea, setenta y un áreas y sesenta y tres centiáreas; linda al Saliente con senda, al Mediodía con finca de Pedro Blancas, al Poniente con viña de José Requeno y al Norte con camino de Munébrega.

Y apareciendo en el Registro de la propiedad asientos contradictorios á favor del nombrado Elías Gumiel Gállego, por donación de sus padres, con obligación de entregar una parte á las hermanas del Elías y otra á los hijos de Jerónima Gumiel, tengo acordado, en providencia de tres de Diciembre próximo pasado, llamar por edictos á todos los que se crean con algún derecho á dichas fincas, para que en el plazo de diez días, contados

desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezcan ante el Juzgado municipal de Paracuellos de Jiloca, á deducirlo y reclamarlo justificándolo debidamente; con apercibimiento que de no comparecer dentro del término fijado se aprobará el expediente y se ordenará la inscripción de dichas fincas en el Registro de la propiedad del partido, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Paracuellos de Jiloca á tres de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Juez municipal suplente, Manuel Erruz.—P. S. M., el Secretario, Quirico Ibáñez Moreno.

PARTE NO OFICIAL

«La Electro Industrial del Mesa»

Convoca á la Junta general ordinaria y extraordinaria, que se celebrará en Alhama, calle de San Roque, 8, el 24 de Marzo, á las diez de la mañana, siendo los asuntos que han de ser tratados los consignados en los artículos 18 y 35 de los Estatutos y la proposición presentada por un grupo de señores accionistas, relativa á la liquidación de la Sociedad, según el art. 42 de los mismos Estatutos.

Dada la importancia y trascendencia de los asuntos á tratar, el Consejo de Administración suplica á todos los señores accionistas su presencia en las asambleas, teniendo en cuenta la necesidad de que se hallen presentes ó representados los dos tercios de accionistas con los dos tercios de las acciones, á fin de poder adoptar válidamente acuerdos acerca de la mencionada proposición.

Para asistir á la asamblea, los señores accionistas habrán de depositar sus acciones ó resguardos con cuatro horas de anticipación por lo menos, según el art. 31 de los Estatutos.

La Memoria, Inventarios y datos de contabilidad, estarán en las oficinas á disposición de los señores accionistas desde el 4 de Marzo.

Alhama 16 de Febrero de 1909.—El Presidente del Consejo, Dionisio Guajardo.

La Electra Almagreña.—S. A.

Almagro.

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca á Junta general ordinaria de accionistas para el día 7 de Marzo próximo venidero y hora de las tres de tarde, en el local oficinas de su fábrica, al objeto de tratar sobre los puntos siguientes:

- 1.º Aprobación del acta anterior.
- 2.º Lectura de la Memoria sobre la situación de la Sociedad.
- 3.º Nombramiento de nuevos Consejeros.

Los señores accionistas que deseen asistir á dicho acto podrán depositar sus acciones, según dispone el art. 24 de los Estatutos, en los puntos siguientes: Zaragoza, casa de D. Javier García, Independencia, 28; Madrid, domicilio de D. Nicolás Palacios, Orellana, 9, y Almagro, en las oficinas de esta Sociedad.

Almagro 12 de Febrero de 1909.—El Vicepresidente, Eulogio Gómez.